

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 4-21-DN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 4-21-DN/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la demanda de desclasificación de la información presentada por Manuel Ricardo Rivas Bravo, Galo Ortega Minda y Cristhian Andrés Segarra Jaque en contra del Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, al concluir que, de la justificación y elementos proporcionados por los legitimados activos, analizados en conjunto con otros hechos disponibles en la causa, se configura una grave presunción de vulneración a derechos humanos en relación con las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado reducidas a escrito en el acta 18, de 28 de marzo de 2018; el acta 19 de 13 de abril de 2018; y, el acta 20 de 17 de abril de 2018, referentes al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del diario El Comercio.

Índice

1.	Antecedentes procesales	2
2.	Competencia	4
3.	Argumentos de los sujetos procesales	5
3.1	De los legitimados activos	5
3.2	De la parte demandada.....	7
3.2.1	Ministerio de Defensa Nacional	7
3.2.2	SENASEG	8
3.2.3	Ministerio del Interior.....	9
4.	Cuestión previa	10
4.1	¿La información requerida por los legitimados activos es objeto de una demanda de desclasificación de información en los términos del artículo 19 de la LSPE?	10
5.	Planteamiento del problema jurídico	12
6.	Resolución del problema jurídico.....	13
6.1	¿Se configura una grave presunción de violación a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida respecto al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico por parte del FOS, relacionada con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?.....	13
7.	Consideraciones finales	28
8.	Decisión.....	30

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de julio de 2021, Manuel Ricardo Rivas Bravo, Galo Ortega Minda y Cristhian Andrés Segarra Jaque (“**legitimados activos**”) presentaron una demanda de desclasificación de la información de las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado (“**COSEPE**”), relacionadas con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico del diario El Comercio. Esta demanda se presentó en contra del Secretario del COSEPE (“**entidad demandada**”), función asumida por el Ministerio de Defensa Nacional,¹ luego por la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado² y, actualmente, por el Ministerio del Interior.³
2. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de octubre de 2023, dispuso la reserva del registro de las diligencias y actuaciones procesales por involucrar la información clasificada como “secreta”, conforme el expediente de la causa,⁴ y convocó a audiencia reservada el 10 de noviembre de 2023 a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado.

¹ Decreto Ejecutivo 7 de 24 de mayo de 2017. Artículo 1.- “Suprímase el Ministerio de Coordinación de Seguridad”. Disposición Transitoria Segunda. - “Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el plazo de 90 días el Presidente de la República definirá la instancia que asumirá el rol de Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública y del Estado. Mientras dure este periodo de transición, el equipo técnico del Ministerio de Coordinación de Seguridad encargado de la gestión de la Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, pasará a formar parte de la Secretaría a la Presidencia de la República. [...]”.

Decreto Ejecutivo 64 de 7 de julio de 2017. Artículo 15.- “En el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 486 de 24 de septiembre de 2010, publicado en el Registro Oficial 290 de 30 de septiembre de 2010, sustitúyase las denominaciones: “Ministerio Coordinador de Seguridad” y “Ministro Coordinador de Seguridad”, por la denominación: “Ministerio de Defensa Nacional”.

² Decreto Ejecutivo 514 de 2 de agosto 2022. Artículo 2.- “La Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, ejercerá las atribuciones conferidas al ex Ministerio Coordinador de Seguridad o quien haga sus veces, en estricta sujeción a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y normas conexas, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: [...] 13. Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, responsabilizarse de la gestión documental, los archivos y custodia de la información clasificada.” Disposición Transitoria Cuarta: “La Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado asumirá, todos los derechos, obligaciones, delegaciones y representaciones que ejercía el Ministerio de Defensa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 64 [...]”.

³ Decreto ejecutivo 152 de 30 de enero de 2024, artículo 2 y disposición general segunda.

⁴ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo innumerado luego del artículo 4, incisos tercero, cuarto y quinto. “En los casos en los que esté involucrada información clasificada como reservada, secreta o secretísima, la jueza o juez que sustancie la causa podrá determinar si el registro de las diligencias y actuaciones procesales que hagan referencia a dicha información tendrá igual carácter, hasta que la información a la que se refieren sea desclasificada. Se excluyen de esta disposición las demandas, contestaciones a las demandas y decisiones en las partes cuya divulgación no comprometa las razones por las que la información fue clasificada. [...]”.

También, dispuso al Ministerio de Defensa Nacional que conteste la demanda y justifique la clasificación de la información solicitada por los legitimados activos.⁵

3. El 31 de octubre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda y señaló que, a partir de la expedición del Decreto Ejecutivo de 2 de agosto de 2022, el Ministerio ya no ejerce la función de Secretario del COSEPE, sino que este cargo le corresponde ahora la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado (“SENASEG”).
4. El 1 de noviembre de 2023, el juez sustanciador, de acuerdo con los principios procesales de celeridad, concentración y saneamiento,⁶ notificó también con la demanda a la SENASEG para que la conteste y justifique la clasificación de la información solicitada. Además, convocó a la SENASEG a la audiencia reservada.
5. El 10 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia reservada. Por parte de los legitimados activos asistieron Manuel Ricardo Rivas Bravo y Cristian Andrés Segarra Jaque, junto con sus abogados Juan Pablo Albán Alencastro y Mauricio Alarcón Salvador. Por parte del Ministerio de Defensa Nacional asistió Margoth Villa Muñoz y, por parte de la SENASEG compareció David Israel Pérez Jarrín. La PGE no compareció a pesar de haber sido notificada oportunamente. En esta diligencia el juez sustanciador solicitó a la SENASEG que justifique la clasificación de la información que se solicita desclasificar y remita la o las resoluciones que clasificaron la información objeto de la demanda.
6. El 10 de noviembre de 2023, la SENASEG ingresó un escrito de contestación a la demanda. Mientras que, el 13 de noviembre de 2023, la SENASEG informó que las resoluciones, que clasificaron como secretas las actas 18, 19 y 20 de 2018 de las sesiones del COSEPE, no constan en el archivo de dicha Secretaría, y que dicho archivo habría sido remitido originalmente por el Ministerio de Defensa Nacional.
7. El 15 de noviembre de 2023, el juez sustanciador corrió traslado del escrito presentado el 13 de noviembre de 2023 por la SENASEG al Ministerio de Defensa Nacional para que, en el término de 24 horas, remita las resoluciones mediante las cuales el COSEPE clasificó como reservada y secreta la información demandada por los legitimados activos. El juez constitucional dispuso que, en caso de no contar con estas resoluciones, se indique qué entidad del Estado las custodia.

⁵ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, “artículo (...). - Contestación a la demanda. - Al contestar la demanda, la entidad accionada deberá justificar la clasificación de la información, en audiencia o por escrito, de acuerdo a como disponga la jueza o juez que sustancie la causa.”

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Suplemento del Registro Oficial 52, 22 de octubre 2009. Artículo 4 número 11.

8. El 17 de noviembre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional respondió que el Ministerio del Interior estuvo encargado como Secretario *ad-hoc* del COSEPE desde el 31 de enero hasta el 3 de mayo de 2018; por lo que, la información solicitada se efectuó bajo la responsabilidad de dicha Cartera de Estado. Además, señaló que en el informe de recepción de la documentación de respaldo de las actas 17, 18, 19 y 20 de marzo y abril de 2018 de las sesiones del COSEPE, realizado por el Ministerio de Defensa, se hizo constar que la información remitida por el Ministerio del Interior estaba incompleta. De tal manera, el Ministerio de Defensa Nacional informó que las resoluciones requeridas no están bajo su custodia.
9. El 29 de noviembre de 2023, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, mediante escrito, informó que solicitó a la SENASEG la desclasificación de las actas 18, 19 y 20 de 2018 de las sesiones del COSEPE, lo que le fue negado. En tal sentido, solicitó se acepte la demanda presentada por los legitimados activos.
10. El 15 de diciembre de 2023, el juez sustanciador corrió traslado al Ministerio del Interior con el escrito presentado el 17 de noviembre de 2023 por el Ministerio de Defensa Nacional para que, en el término de 72 horas, remita un informe sobre: (i) la **custodia y estado** de la información de respaldo correspondiente a las actas 18, 19 y 20 de las sesiones del COSEPE en marzo y abril de 2018, y (ii) la o las resoluciones mediante las cuales el COSEPE clasificó como reservada y secreta la información correspondiente a dichas actas.
11. El 22 de diciembre de 2023, el Ministerio del Interior informó que la documentación requerida por esta Corte no se encuentra bajo custodia de dicha Cartera de Estado y anexó el oficio MDI-VDI-SSC-DCDO-2018-0039-O de 17 de julio de 2018, a través del cual se trasladó al Ministerio de Defensa Nacional la “documentación clasificada” correspondiente a las actas 18, 19 y 20 de 2018 de las sesiones del COSEPE.
12. El 22 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo del Ecuador presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*, e informó que activó un proceso de vigilancia del debido proceso 1701-17014-19-2018-000878, en el que constan los múltiples requerimientos de desclasificación de la información realizados tanto por la Fiscalía General del Estado, como por las víctimas indirectas, sin que haya existido una respuesta efectiva.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las demandas de desclasificación de la información, de conformidad con el artículo 436

de la Constitución de la República (“**CRE**”), el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (“**LSPE**”) y los artículos innumerados del Capítulo IV, Título VII de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De los legitimados activos

- 14.** En la demanda, los legitimados activos solicitan que se ordene la desclasificación de las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios íntegros, sus transcripciones completas y la lista de asistentes de las sesiones del COSEPE relacionadas con el secuestro y posterior asesinato de Javier Ortega, Paúl Rivas y Efraín Segarra (“**equipo periodístico**”), sin perjuicio de otros elementos relacionados que se encuentren clasificados.⁷
- 15.** Señalan que el entonces presidente de la República, Lenin Moreno Garcés, en al menos siete ocasiones, señaló que entregaría la información referente al secuestro del equipo periodístico, pero este ofrecimiento no llegó a cumplirse hasta la fecha.
- 16.** Alegan que, en el proceso de **medidas cautelares** ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“**CIDH**”),⁸ la CIDH designó un **Equipo de Seguimiento Especial** (“**ESE**”) que observó la actuación de las autoridades ecuatorianas y colombianas frente al secuestro del equipo periodístico. En el **Informe Final** del ESE⁹ se concluyó que la información suministrada para conocer los esfuerzos realizados para garantizar la vida de los secuestrados fue de carácter muy general.¹⁰
- 17.** Los legitimados activos también informan que, el 17 de febrero de 2020, la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) solicitó a la Secretaría del COSEPE la entrega de las actas 18, 19 y 20 de marzo y abril de 2018; pero que, el 3 de marzo de 2021, el COSEPE notificó su negativa de entregar dicha información por ser clasificada como secreta. Arguyen que, a este pedido, se suman las solicitudes realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de diciembre de 2020, y por la

⁷ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 11.

⁸ Medidas cautelares 309-18 y 310-18 presentadas por Manuel Ricardo Rivas Bravo, Galo Ortega Minda, Patricio Segarra, la Fundación para la Libertad de Prensa y la organización FUNDAMEDIOS, para instar que se requiera a los Estados de Colombia y Ecuador que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del equipo periodístico de El Comercio secuestrado.

⁹ El ESE presentó el 12 de diciembre de 2019 el Informe Final de Seguimiento del Componente “Investigar los Hechos que resultaron en el Secuestro y Asesinato de: Javier Ortega, Paúl Rivas y Efraín Segarra”, en el que se hizo recomendaciones al Ecuador.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1159&IID=2>.

¹⁰ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 7.

Asamblea Nacional el 16 de abril de 2019, que también fueron negadas por la misma razón.¹¹

18. En la demanda y en la audiencia reservada, los legitimados activos alegaron que se configura una **grave presunción de violación de los derechos humanos** a la libertad, integridad y vida del equipo periodístico, relacionada con las sesiones mantenidas por el COSEPE, reducidas en las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, referentes al secuestro y posterior asesinato de estas personas.
19. Sobre la grave presunción de vulneración al derecho a la **libertad** (art. 66.14 CRE), a la **integridad** (art. 66.3.a CRE) y la **vida** (art. 66.1 CRE), señalan las siguientes justificaciones, elementos y argumentos:
 - 19.1. El equipo periodístico “como parte de su labor periodística” ingresó a la zona de Mataje, Esmeraldas “previa autorización de la autoridad competente, a investigar hechos de violencia”,¹² cuando habrían sido retenidos por el grupo armado disidente Frente Oliver Sinisterra (“**FOS**”) el 26 de marzo de 2018. Además, señalan que el secuestro habría tenido como objetivo presionar al Estado para la liberación de tres miembros del FOS y a la suspensión de acuerdos sobre defensa en la frontera con Colombia.¹³
 - 19.2. A partir del secuestro, siguió el traslado forzoso del equipo periodístico, luego su ocultamiento y finalmente su asesinato, que “ocurre en manos de particulares pero con aquiescencia del Estado”.¹⁴ Alegan que el ex presidente Lenin Moreno conformó un comité para crear un puente de comunicación con los secuestradores y el Estado,¹⁵ y que el COSEPE sesionó para enfrentar aquella situación, pero: “no sabemos qué estaba haciendo el Estado o dejando de hacer, qué estaba coordinando”.¹⁶
 - 19.3. El 13 de abril de 2018, el presidente de la República habría dicho en rueda de prensa que ha solicitado al COSEPE “el levantamiento de reserva de la información pertinente para que el pueblo ecuatoriano conozca los esfuerzos del Estado por garantizar la vida de nuestros compatriotas”.¹⁷ No obstante, la

¹¹ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 7.

¹² Expediente constitucional 4-21-DN, foja 5.

¹³ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 5.

¹⁴ Expediente constitucional 4-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 10 de noviembre de 2021, 1h 21min 38seg a 1h 22 min 40 seg.

¹⁵ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 6.

¹⁶ Expediente constitucional 4-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 10 de noviembre de 2021, 1h 32 min a 1h 36min.

¹⁷ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 6.

información entregada por el Estado habría sido calificada por los familiares y la CIDH como información general.¹⁸

20. Finalmente, en la audiencia reservada, los legitimados activos expresaron que su petición de que se desclasifiquen las actas de las sesiones del COSEPE es esencial, porque la FGE ha informado que sin esta información “no puede formular imputación a persona alguna”. Además, fundamentan que sin esa información es imposible reconstruir un mapa de los hechos.
21. En conclusión, consideran que existen graves presunciones de violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y vida del equipo periodístico, en virtud de los argumentos expresados y de las observaciones del **Informe Final** del ESE,¹⁹ por lo que solicitan la desclasificación de la información objeto de la demanda. Consideran que, de no desclasificarse, quedarían comprometidos sus derechos a la protección judicial, a las garantías del derecho al debido proceso, a la libertad de expresión y al derecho a la verdad de las familias y de la sociedad ecuatoriana.²⁰

3.2 De la parte demandada

3.2.1 Ministerio de Defensa Nacional

22. El Ministerio de Defensa Nacional, tanto en su informe como en la audiencia reservada, expresa que desde el 2 de agosto de 2022, con la expedición del Decreto Ejecutivo 514, ya no ejerce la función de secretario del COSEPE, por lo que, la custodia de la información objeto de la demanda es de responsabilidad de la SENASEG.²¹
23. Respecto a la información que se solicita desclasificar, señala que esa información está clasificada como secreta desde el año 2018, para lo cual cita los artículos 8 y 19 de la LSPE y el artículo 30 del Reglamento a esta Ley que establecen que la clasificación de la información se realiza previo la aprobación de la autoridad responsable.²² En este sentido, argumenta que la clasificación “se realizó a fin de preservar la seguridad en el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía e integridad territorial”.²³

¹⁸ Expediente constitucional 4-21-DN, fojas 6 y 7.

¹⁹ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 11.

²⁰ Expediente constitucional 4-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 10 de noviembre de 2021, 18 min 22 seg a 20 min 45 seg.

²¹ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 24.

²² Expediente constitucional 4-21-DN, foja 21.

²³ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 21

24. Además, informa que la FGE, dentro de la investigación previa 080501818060070 por **secuestro extorsivo**, mediante oficio FGE-FECV2-4584-2021-000285-O de 6 de agosto de 2021, solicitó al Ministerio de Defensa que se requiera al COSEPE la desclasificación de “toda la información existente sobre el secuestro y posterior asesinato de los ciudadanos periodistas”. En respuesta, mediante oficio s/n de 19 de enero de 2022, el Ministerio expuso que el COSEPE negó la petición por “la afectación a la Seguridad del Estado” y determinó que:

[l]a información relacionada con las sesiones 18 y 19 tiene clasificación de secreta y que no ha cumplido con el plazo prescrito por la ley; además, no han sido sujetas a ningún procedimiento de desclasificación o reclasificación y por esto no pueden ser objeto de reproducción o difusión, ni para fines informativos de la Fiscalía, con referencia a la información de la sesión 20, al haber sido objeto de desclasificación. Será (sic) entregada a la entidad requirente, pues no tiene sujeción legal para mantener su sigilo.²⁴

25. Finalmente, el Ministerio de Defensa solicita que se declare sin lugar la demanda por la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales y porque la documentación requerida se encuentra clasificada como secreta.²⁵

3.2.2 SENASEG

26. La SENASEG, tanto en su informe como en la audiencia reservada, expone que la información que requiere la parte demandante tiene el carácter de secreta de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento a la LSPE. Agrega que las actas de las sesiones 18, 19 y 20 del COSEPE se desclasificarán luego de transcurridos 10 años, es decir, en el año 2028.²⁶ Alega que no puede remitirse la información secreta a ninguna persona ajena a las máximas autoridades de seguridad, porque se estaría incurriendo en el delito tipificado en el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

27. Respecto a la información que contienen las actas, argumenta que, en dichas sesiones, el COSEPE emitió información, criterios y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la seguridad integral del Ecuador, relaciones internacionales, actuación militar en frontera, acciones de inteligencia, estrategias del Estado para enfrentar amenazas, acciones de control fronterizo, diferentes escenarios de negociación, apreciaciones sobre el proceso de paz en Colombia, estrategias sobre el FOS, necesidades y falencias del Ecuador en temas de inteligencia, debilidades y vulneraciones de la seguridad del Estado, y temas ajenos al secuestro del equipo periodístico, entre otros.²⁷

²⁴ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 21 vuelta.

²⁵ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 24 vuelta.

²⁶ Expediente constitucional 4-21-DN, fojas 52 y 52 vuelta.

²⁷ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 52 vuelta.

- 28.** Por lo cual, señala que la desclasificación de las actas del COSEPE podría ocasionar daño a las instituciones públicas, a los funcionarios que laboran en ellas, “así como responsabilidad penal, administrativa y civil”.²⁸ Asimismo, enfatiza que la desclasificación pondría en riesgo la seguridad del Estado,²⁹ y que la divulgación de los aspectos de seguridad que se trató en dichas sesiones, **incluidas las acciones sobre el proceso de negociación para el rescate del equipo periodístico**, ubicaría:³⁰

en situación de vulnerabilidad al Estado en aspectos de seguridad, develando debilidades del Estado frente a determinadas amenazas, dificultando la eficaz protección estatal en casos análogos, de igual manera pondría en conocimiento público temas de control fronterizo, escenarios de negociación [...] e influir en las relaciones diplomáticas entre países, afectando los intereses del Estado.³¹

- 29.** Respecto a la grave presunción de violación de derechos humanos, señala que los legitimados activos no demuestran estas graves presunciones en relación con las actas del COSEPE solicitadas, ni “presentan un nexo certero”.³² Además que, para considerar el derecho a la verdad ante la violación de derechos humanos, conforme los instrumentos internacionales, se debe presumir la existencia de la desaparición forzada por parte del Estado, pero es de conocimiento público que la responsabilidad del secuestro del equipo periodístico fue de “alias Guacho”.
- 30.** Finalmente, la SENASEG solicita rechazar la demanda por no justificar la presunción de graves vulneraciones de derechos y porque la información demandada es clasificada.³³

3.2.3 Ministerio del Interior

- 31.** Ante las aseveraciones del Ministerio de Defensa Nacional,³⁴ esta Corte solicitó al Ministerio del Interior que, en su calidad de Secretario *ad-hoc* del COSEPE durante el periodo de 31 de enero al 3 de mayo de 2018, remita un informe sobre la custodia y estado de la información de respaldo correspondiente a las actas 18, 19 y 20 de las sesiones del COSEPE en marzo y abril de 2018, así como la o las resoluciones mediante las cuales el COSEPE clasificó como secreta la información correspondiente a dichas actas.

²⁸ Expediente constitucional 4-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 10 de noviembre de 2021, 53 min 42 seg a 53 min 56 seg.

²⁹ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 53 vuelta.

³⁰ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 53 vuelta.

³¹ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 53 vuelta.

³² Expediente constitucional 4-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 10 de noviembre de 2021, 58 min 20 seg a 1h 2 min.

³³ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 56 vuelta.

³⁴ Ver párrafo 8 *supra*.

32. El Ministerio del Interior contestó que la documentación requerida por esta Corte no se encuentra bajo su custodia, y anexó el oficio MDI-VDI-SSC-DCDO-2018-0039-O de 17 de julio de 2018, a través del cual se trasladó al Ministerio de Defensa Nacional la “documentación clasificada” correspondiente a las actas de las sesiones del COSEPE en referencia.

4. Cuestión previa

33. De conformidad con el artículo 19 de la LSPE, la Corte³⁵ ha señalado que la demanda de desclasificación de la información procede tramitar cuando la información: (i) ha sido calificada por los organismos de seguridad establecidos en la LSPE, y (ii) versa sobre las investigaciones o actividades que dichos organismos realizan en el ámbito de la LSPE.³⁶ De este modo, la demanda debe contener la determinación de los datos necesarios para: singularizar la entidad u órgano que haya efectuado la calificación de la información e identificar la información solicitada. Además, conforme la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”), de conocerlo, determinar la ubicación de los datos motivo de la solicitud.³⁷

34. En el marco de lo expuesto, respecto al caso *in examine* corresponde primero verificar si la solicitud es **objeto** del mecanismo de desclasificación de información, en consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1 ¿La información requerida por los legitimados activos es objeto de una demanda de desclasificación de información en los términos del artículo 19 de la LSPE?

35. De lo expresado en el párrafo 14 *supra*, así como de la revisión de la demanda y de la audiencia reservada, la Corte observa que los legitimados activos demandan la desclasificación de la información custodiada por la Secretaría del COSEPE, referentes a las actas de las sesiones 18, 19 y 20 realizadas el 28 de marzo, 13 y 17 de abril de 2018, respectivamente, por parte del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, así como los audios íntegros, sus transcripciones completas y la lista de

³⁵ CCE, sentencia 2-21-DN/23, párr. 35 y sentencia 1-21-DN/23, párr. 50.

³⁶ LSPE, artículo 2.- “De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. [...]”

³⁷ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo innumerado, Capítulo IV.

asistentes de las sesiones, “sin perjuicio de otros elementos relacionados que ese encuentren clasificados”, en referencia al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.

36. Respecto a lo último, en la audiencia reservada, los legitimados no precisaron que otra información se solicita desclasificar, tampoco identificaron la información adicional requerida, conforme lo determina la norma.³⁸ Por esta razón, la información identificada en concreto en la demanda consiste en: los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE relacionadas con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.
37. Por otro lado, se observa que, el Ministerio de Defensa, conforme el párrafo 23 *supra*, contestó que las actas que se solicita desclasificar se encuentran clasificadas como secretas en apego a la LSPE y su reglamento. De la misma manera, la SENASEG alegó, conforme los párrafos 26 y 27 *supra*, que las actas correspondientes a las sesiones del COSEPE tienen el carácter de secreto de acuerdo a la citada Ley, y en éstas, dicho Consejo abordó actividades y estrategias relacionadas con la seguridad del Estado, control fronterizo, escenarios de negociación y de inteligencia, entre otros aspectos. Además, el Ministerio del Interior señaló que las actas de las sesiones del COSEPE en referencia son “documentación clasificada”.
38. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte toma nota que, las entidades referidas **no remitieron la resolución de clasificación de la información** solicitada en la demanda, a pesar de las múltiples solicitudes. Al respecto, las entidades de seguridad no pueden inobservar su obligación de entregar los elementos necesarios para que esta Corte proceda conforme el artículo 19 de la LSPE. No obstante, toda vez que se ha reiterado la reserva de la información no solo ante este Organismo, sino ante los accionantes y diversas instituciones del Estado, esta Corte continuará con el análisis pertinente.
39. De lo expuesto, este Organismo anota que: (i) las entidades demandadas señalan que la información cuya desclasificación se solicita ha sido clasificada como secreta en el marco de la LSPE, es decir, por un **organismo de seguridad** en tanto trata sobre sesiones del COSEPE, organismo de seguridad establecido en el artículo 6 de la LSPE;³⁹ y (ii) la información solicitada versa sobre **actividades** que dicho organismo

³⁸ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo innumerado, Capítulo IV. CCE, sentencia 1-21-DN/23, párr. 50.

³⁹ LSPE, capítulo II “De los órganos estatales de seguridad pública, de sus fines y composición”. Artículo 6.- “Del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, estará conformado por: 1. Presidente o Presidenta Constitucional de la República, quien lo presidirá; 2. Vicepresidente o Vicepresidenta Constitucional de la República; 3. Presidente o Presidenta de la Asamblea

realizó en el ámbito de sus competencias en la Ley, en particular, sobre aspectos de seguridad pública, inteligencia, escenarios de negociación y control fronterizo.

40. En consecuencia, la información requerida por los legitimados activos es objeto de una demanda de desclasificación de información, por lo que, a esta Corte le corresponde verificar si se configuran los supuestos exigidos en el artículo 19 de la LSPE para proceder con la desclasificación solicitada.

5. Planteamiento del problema jurídico

41. Sobre los cargos resumidos en el párrafo 19 *supra*, la Corte observa que los legitimados activos solicitan la desclasificación de las actas, los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE, por cuanto habría una grave presunción de violación a los derechos a la **libertad** (art. 66.14 CRE), a la **integridad** (art. 66.3 letra a CRE) y a la **vida** (art. 66.1 CRE) del equipo periodístico. Al respecto, los legitimados presentan elementos para argumentar que el equipo periodístico habría acudido a la zona de Mataje como parte de su labor periodística, pero que habrían sido secuestrados por el FOS con el objetivo de presionar al Estado. Así también arguyen que el Estado habría buscado enfrentar la situación, pero que no se conoce de las acciones que se tomaron, ni de las circunstancias de la muerte del equipo periodístico. Finalmente, alegan que el Presidente públicamente habría requerido al COSEPE el levantamiento de reserva de la información pertinente para que se conozca de los esfuerzos en garantizar la vida del equipo periodístico, pero la información que se les entregó sería de carácter general. Por ende, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Se configura una grave presunción de violación a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida respecto al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico por parte del FOS, relacionada con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?**

Nacional; 4. Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura; 5. Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; 6. Presidente o Presidente de la Función de Transparencia y Control Social; 7. Ministro o Ministra responsable de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado; 8. Ministro o Ministra responsable de la política de defensa nacional; 9. Ministro o Ministra responsable de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; 10. Ministro o Ministra responsable de la política exterior y movilidad humana; 11. Ministro o ministra del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia; 12. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; 13. Comandante General de la Policía Nacional; y, 14. La Ministra o Ministro del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores. Podrán además participar representantes de entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, representantes de la sociedad o de entidades privadas, ciudadanos y ciudadanas que la Presidenta o Presidente de la República considere necesario convocar. [...].

6. Resolución del problema jurídico

6.1 ¿Se configura una grave presunción de violación a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida respecto al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico por parte del FOS, relacionada con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?

42. La Constitución establece, en su artículo 11 numeral 3, que el ejercicio de los derechos se rige por diversos principios, entre estos, que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial [...]”.

43. En el caso *in examine*, los legitimados activos argumentan la existencia de graves presunciones de violación a los derechos humanos a la **libertad**, a la **integridad** y a la **vida** del equipo periodístico relacionada con lo actuado en las sesiones del COSEPE que constan en las actas, los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18, de 28 de marzo de 2018; 19, de 13 de abril de 2018; y, 20, de 17 de abril de 2018.

44. Por lo dicho, para responder al problema jurídico hay que considerar que la LSPE en su artículo 19 establece:

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan **graves presunciones** de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales (énfasis añadido).

45. Además, según la CRSPCC en el artículo innumerado correspondiente, establece que el accionante debe proporcionar en su demanda elementos, justificaciones y argumentos para sostener la posible existencia de una grave presunción de violación de derechos humanos. Así, en los números 3 y 6, se ordena que la demanda de desclasificación contenga:

3. La **justificación** de los motivos por los cuales se solicita la desclasificación de la información y la **fundamentación** sobre la alegada vulneración de derechos asociada con la información clasificada.

6. Los **elementos** que permitan presumir la existencia de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales (énfasis añadido).

46. Sobre la configuración o no de graves presunciones de violación a estos derechos humanos, la Corte ha señalado que corresponde emprender un **razonamiento**

presuntivo, es decir un juicio de probabilidad y no de certeza, respecto de los fundamentos y elementos de la demanda, de manera que, en conjunto con otros hechos disponibles, conlleven o no a inferir, con un sólido grado de presunción, la existencia de una supuesta vulneración de derechos o el cometimiento de actos ilegales.⁴⁰

47. En tal sentido, la tarea de este Organismo se dirige únicamente a apreciar los hechos disponibles que apunten a la conclusión de una **firme probabilidad** sobre supuestas vulneraciones de derechos humanos; sin que ello signifique de ninguna manera que, mediante este mecanismo de desclasificación, la Corte confirme o declare la vulneración de derechos humanos, así como tampoco determine ningún tipo de responsabilidad por parte de los organismos de seguridad del Estado.⁴¹
48. Por otro lado, la **carga argumentativa** que le corresponde presentar al legitimado activo implica que debe proporcionar ciertos aspectos demostrativos, como elementos apreciables, que permitan considerar a esta Corte, en conjunto con otros hechos disponibles en la causa, que hay un sólido grado de presunción de violaciones a derechos relacionada con la información clasificada solicitada.
49. Este requisito argumentativo no puede significar, de ninguna manera, que la prueba corresponde al peticionario, o que sobre él pesa un estándar alto de carga probatoria. Pues, la desclasificación de información no tiene como fin declarar o confirmar la vulneración de derechos y, por ende, al legitimado activo no le corresponde demostrar la vulneración de derechos. Más bien, solo le corresponde presentar elementos y fundamentos suficientes para que se configure una grave presunción de dicha vulneración de derechos, en conjunto con otra información disponible en la causa. Además, tampoco operan para él las reglas de la carga de la prueba establecidas en el ordenamiento jurídico, porque esta causa no es un juicio de conocimiento.⁴²
50. Por lo expuesto, la demanda de desclasificación de la información solo tiene como finalidad la desclasificación de la información calificada conforme la LSPE. En consecuencia, el análisis de esta Corte no implica ningún pronunciamiento sobre la real ocurrencia de los hechos, ni la declaración de vulneración de derechos humanos, ni el establecimiento de ningún tipo de responsabilidad por parte de los organismos de seguridad del Estado.
51. Ahora bien, para responder al problema jurídico, la Corte realizará un razonamiento presuntivo –como ya lo ha hecho anteriormente–⁴³ sobre la confluencia de los

⁴⁰ CCE, sentencia 1-21-DN/23, párrs. 37, 38, 39 y 40.

⁴¹ CCE, sentencia 1-21-DN/23, párr. 35.

⁴² CCE, sentencia 1-21-DN/23, párr. 38.

⁴³ CCE, sentencia 1-21-DN/23.

siguiente elementos: los **hechos probatorios o disponibles**⁴⁴ del caso, que le conlleven a identificar, con un grave o sólido grado de presunción, la configuración de los **hechos a probar**,⁴⁵ es decir, de una supuesta violación de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida, con base en las **nociones**⁴⁶ que permitan apreciar la configuración de esta posible vulneración de derechos humanos relacionada con las actas, los audios íntegros, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE, cuyo contenido se solicita desclasificar.

52. Esta Corte observa que el secuestro y la muerte del equipo periodístico se dio en un contexto particular de control militar y policial en la frontera, a causa de acciones sucesivas de violencia desencadenadas por las operaciones de fuerzas de seguridad ecuatorianas contra el grupo delictivo FOS desde el año 2017 –atentados, secuestros y asesinatos—. En efecto, en la fecha del secuestro, el área de Mataje y otros cantones de Esmeraldas se encontraban bajo un estado de excepción decretado por el entonces presidente de la República, a través del que se desplegó una actuación coordinada de las fuerzas militares y policiales.

a. Hechos probatorios o disponibles

53. Sobre los **hechos probatorios o disponibles** aportados por los legitimados activos, la Corte identifica del párrafo 20 *supra* que los legitimados presentan una **justificación** respecto a su solicitud sobre la desclasificación de las actas de las sesiones 18, 19 y 20 de marzo y abril de 2018 del COSEPE, los audios íntegros, sus transcripciones completas y la lista de asistentes a dichas sesiones. Para ello expresan que, la CIDH en su **Informe Final del ESE**⁴⁷ y la FGE ya habían solicitado esta información al

⁴⁴ CCE, sentencia 1-21-DN/23, párr. 39: “Los (a) hechos probatorios o disponibles son los indicios que se forman de (i) la justificación, (ii) los fundamentos y (iii) los elementos brindados en la demanda, así como de los argumentos y elementos de respuesta de la entidad demandada; y demás circunstancias que se consideren significativas por cuanto de ellas se puede arribar a conclusiones respecto al hecho a probar.”

⁴⁵ CCE, sentencia 1-21-DN/23, párr. 40: “los (b) hechos a probar, son la pretensión de la demanda, es decir los hechos respecto de los cuales no se demuestra su existencia o inexistencia, pero sobre los cuales se presume su configuración después de llegar a esa conclusión; a saber, de que se configuraría una supuesta vulneración de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales. De tal manera, esta conclusión de ninguna manera representa un examen sobre la declaración de la vulneración de un derecho o la realización de un acto ilegal.”

⁴⁶ CCE, sentencia 1-21-DN/23, párr. 42: “las nociones, al ser el enlace que permite razonar los hechos a probar a partir de los hechos disponibles, se conforman de los criterios que permiten apreciar la configuración de los supuestos establecidos en el artículo 19 de la LSPE; es decir, son las definiciones independientes del caso concreto a decidir, pero que tienen valor para formar el razonamiento y son pertinentes para tomar la decisión. En la demanda de desclasificación de la información, las nociones son entonces aquellas que permiten apreciar la posible configuración de vulneraciones de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales y que, en estrecha relación, justifican levantar la clasificación de la información realizada por los organismos de seguridad del Estado.”

⁴⁷ Este informe se deriva de un proceso de medidas cautelares seguido ante la CIDH. Ver párrafo 16.

Estado, porque considerarían que, sin esta información, es imposible reconstruir los hechos respecto al secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico, para formular imputaciones.

54. Asimismo, en el párrafo 19 *supra*, la Corte observa que los legitimados activos presentan **elementos** para suponer la configuración de una grave presunción de violación a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico. Estos elementos presuntivos se fundamentan en que el equipo periodístico habría acudido a Mataje por su labor periodística cuando habrían sido secuestrados por el FOS y, posteriormente, asesinados. Los legitimados alegan que el secuestro se habría dado para presionar al Estado a cumplir exigencias del FOS. Finalmente, arguyen que el Presidente habría requerido públicamente al COSEPE desclasificar la información para que se conozca de los esfuerzos del Estado para garantizar la vida del equipo periodístico, pero que la información entregada sería general y no se conocería de las acciones que se tomaron.
55. Por otro lado, de los elementos de respuesta de la entidad demandada, la Corte registra que la SENASEG alega que es de conocimiento público que la responsabilidad del secuestro del equipo periodístico sería de alias Guacho, líder del FOS y que la demanda no demuestra un nexo certero entre la grave presunción de violación de derechos en relación con las actas del COSEPE que se solicitan. Al respecto, conforme se recoge en los párrafos 27 y 28 *supra*, la SENASEG informa que en esas actas el COSEPE emitió información, criterios y recomendaciones sobre distintos aspectos relacionados con la seguridad integral, inteligencia, control fronterizo, aunque también en referencia a “las acciones sobre el proceso de negociación para el rescate del equipo periodístico”.
56. Esta Corte también anota que, de los elementos de respuesta del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el párrafo 24 *supra*, la FGE inició una investigación previa por secuestro extorsivo. El 6 de agosto de 2021, la FGE solicitó a ese Ministerio, en su calidad de secretario del COSEPE, la desclasificación de “toda la información existente” sobre el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.⁴⁸ En respuesta, el 19 de enero de 2022, el secretario del COSEPE, asumido en ese entonces por la SENASEG, informó:

El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, sesionó en las siguientes fechas: a) SESIÓN (18) DÉCIMA OCTAVA de 23 de marzo de 2018, b) SESIÓN (19) DÉCIMA NOVENA de 13 de abril de 2018; y c) SESIÓN (20) VIGÉSIMA de 17 de abril de 2018. **Sesiones que son referentes al secuestro y posterior asesinato de los ciudadanos: Paúl Rivas, Javier Ortega y Efraín Segarra** (énfasis añadido).⁴⁹

⁴⁸ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 31.

⁴⁹ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 27.

57. En dicha contestación de 19 de enero de 2022, la SENASEG también señaló que, mediante resolución 42-02, el COSEPE decidió confirmar la negativa de desclasificación de las actas por tener la clasificación de “secreta”, por lo que no puede ser difundida “ni para fines informativos de la Fiscalía”.⁵⁰ Además, expresó que la divulgación de la información representa un riesgo para la seguridad del Estado por contener detalles sobre defensa nacional. Sin embargo, precisó que el acta de la sesión 20 ya había sido objeto de desclasificación parcial solo “específicamente referente a la intervención del entonces presidente” Lenin Moreno Garcés, por lo que esta información sí sería entregada a la FGE.
58. De esta manera, en el marco de los hechos disponibles, la Corte colige de inicio que la información que se requiere desclasificar, es decir, las actas, audios y listado de asistentes de las sesiones 18, 19 y 20 de marzo y abril de 2018 efectuadas por el COSEPE, sí tienen relación con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico, porque así lo han afirmado oficialmente las entidades que han figurado como secretaría de dicho Consejo. Además, esta Corte observa que la FGE sí ha solicitado esta información a la autoridad que la custodia, en relación al secuestro extorsivo del equipo periodístico, y ésta ha sido negada por la SENASEG, en su calidad de secretaría del COSEPE, al justificarse que se encuentra clasificada como “secreta”.
59. Al respecto, este Organismo evidencia que, públicamente, a través de un comunicado oficial de 8 de noviembre de 2023, la FGE expresó que la investigación previa iniciada por el secuestro del equipo periodístico sigue en curso. Así, subrayó lo siguiente:
- El expediente contiene toda la información que la Fiscalía ha podido recopilar hasta la fecha. Sin embargo, aunque la institución ha solicitado -mediante varios impulsos fiscales- mayores datos que podrían conducir a **esclarecer la verdad de los hechos, no ha sido posible, debido a que la información del caso no se encuentra desclasificada por el Gobierno Nacional**, al considerarla de seguridad nacional (énfasis añadido).⁵¹
60. De esta manera, la Corte constata que la información objeto de la presente demanda de desclasificación ha sido y es requerida por la FGE dentro de una investigación penal, con el objeto de “esclarecer la verdad” de los hechos que se relacionan con el secuestro del equipo periodístico, como así lo justifica la FGE y conforme también lo han señalado los legitimados activos en su demanda.

⁵⁰ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 27 vuelta.

⁵¹ Fiscalía General del Estado, (2023, 8 de noviembre), Comunicado. X.

<https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1722275434212282461/photo/1>

- 61.** Dicho esto, a fin de razonar sobre los elementos que presentan los peticionarios para argüir la grave presunción de vulneración a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico, este Organismo anota que los legitimados activos refieren en la demanda y en la audiencia reservada diversas fuentes de prensa y al “Informe final del ESE”.⁵² Este informe se deriva de un proceso de medidas cautelares seguido ante la CIDH.⁵³ De tal manera, la Corte tomará en cuenta estas fuentes en su razonamiento presuntivo, así como a otros hechos disponibles que puedan considerarse de conocimiento público sobre esta causa, que se puedan desprender de los elementos apreciables proporcionados por los legitimados activos a quienes les corresponde la carga argumentativa.
- 62.** Del párrafo 54 *supra*, la Corte observa que es un elemento de la demanda que el equipo periodístico habría acudido a Mataje cuando habrían sido secuestrados por el FOS y posteriormente asesinados supuestamente por particulares. Al respecto, este Organismo anota que, en el Informe del ESE, se desprende un documento de las fuerzas de seguridad de 26 de marzo de 2018, en el que consta que el equipo periodístico ingresó a Mataje por vía terrestre en una camioneta azul con identificación de “El Comercio” y llevaban chalecos blindados.⁵⁴
- 63.** Asimismo, esta Corte registra de la nota periodística referida en la demanda la declaración del ex ministro del Interior sobre el secuestro del equipo periodístico “en la zona de Mataje” del 26 de marzo de 2018, supuestamente por “grupos armados ilegales”.⁵⁵ Se observa que la noticia sobre el secuestro del equipo periodístico fue reportada por diversas fuentes de prensa nacionales e internacionales y llegó a ser de conocimiento público el supuesto delito relacionado con el grupo disidente FOS.⁵⁶

⁵² La Comisión designó al Equipo de Seguimiento Especial, ESE, para observar la actuación del Estado ecuatoriano frente al secuestro del equipo periodístico y elaborar un Informe Final con las principales conclusiones, a petición de las partes involucradas y ante las circunstancias excepcionales que motivaron la vigencia de las medidas cautelares. Resolución CIDH 54/2020. Informe final del ESE, párr. 2.

⁵³ Ver párrafo 16.

⁵⁴ Informe final del ESE, párr. 65. El Informe se refiere a la bitácora del puesto de control vehicular del Destacamento de Infantería de Marina de Mataje (DESMAJ) ubicado a 1.5 km de esta población. El Informe cita como fuente la “imagen de la Bitácora de control del DESMAJ, adjunta a la Información entregada por el Estado/Ministerio de Defensa a los familiares de las víctimas. Anexo A, PDF 12, Sobre 6”.

⁵⁵ El Comercio, 9 de abril de 2018. “Ministro del Interior asegura que no hay negociación con los captores del equipo periodístico de EL COMERCIO”. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/cesarnavas-niega-negociacion-secuestradores-periodistas.html>

⁵⁶ CNN, 27 de marzo de 2018. “Investigan presunto secuestro de periodistas en Ecuador”. <https://cnn.espanol.cnn.com/video/secuestro-periodistas-ecuador-el-comercio-frontera-colombia-lkl-ana-maria-canizares/>. Ecuavisa, 13 de abril de 2018. “Cronología del secuestro de los periodistas de El Comercio”. <https://ecuavisa.com/noticias/ecuador/cronologia-del-secuestro-periodistas-comercio-PCEC376081>.

64. De igual manera, este Organismo constata que se conoció públicamente de la muerte del equipo periodístico, por así informarlo el entonces Presidente de la República el 13 de abril de 2018⁵⁷ y reportarlo los medios de comunicación nacionales⁵⁸ y del exterior.⁵⁹ Lo mismo se observa en el Informe Final del ESE, donde el equipo de la CIDH recogió la información del canal de televisión RCN Colombia respecto a un comunicado del FOS del 13 de abril de 2018, en el que se confirma la muerte de los secuestrados.⁶⁰
65. Ahora bien, la Corte identifica que otro elemento de la demanda es que el secuestro se habría dado para presionar al Estado ecuatoriano con la liberación de tres miembros del FOS y para que se suspenda el acuerdo con Colombia sobre acciones en la frontera.⁶¹ Al respecto, este Organismo anota del Informe del ESE el reporte de una entrevista al Ministerio del Interior quien habría informado que el presidente había decidido negociar y acceder al canje requerido por los secuestradores respecto a los integrantes del FOS detenidos, para salvaguardar la vida del equipo periodístico.⁶²
66. De la misma manera, la Corte observa que en los medios de comunicación se replica este argumento de los legitimados activos sobre los fines extorsivos del secuestro. Por ejemplo, en prensa escrita se recoge que, desde enero de 2018, el FOS habría exigido la liberación de tres de sus miembros detenidos en Ecuador, y la cancelación de un acuerdo contra el narcotráfico suscrito con el país colombiano. Así mismo, la prensa refiere que el FOS habría realizado reiteradas amenazas de cometer atentados contra

⁵⁷ Ecuavisa, 13 de abril de 2018. “Presidente Moreno confirma muerte de los periodistas ecuatorianos secuestrados en la frontera con Colombia”. www.ecuavisa.com/noticias/ecuador/presidente-moreno-confirma-muerte-periodistas-ecuatorianos-PCEC375956. RT, 13 de abril de 2018. “Lenín Moreno confirma la muerte de los periodistas secuestrados en la frontera con Colombia”. <https://actualidad.rt.com/actualidad/268355-tres-periodistas-ecuador-secuestro-colombia>.

⁵⁸ El Universo, 13 de abril de 2018. “Lenín Moreno confirma asesinato de tres periodistas ecuatorianos”. <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/04/13/nota/6711781/probable-muerte-periodistas-diario-comercio/>. Ecuavisa, 13 de abril de 2018. “Luto en Ecuador por muerte de periodistas secuestrados”. <https://ecuavisa.com/noticias/ecuador/luto-ecuador-muerte-periodistas-secuestrados-LCEC375961>.

⁵⁹ DW, 13 de abril de 2018. “Narcotráfico: asesinato de periodistas, inédito en Ecuador”. <https://www.dw.com/es/asesinato-de-periodistas-nueva-dimensi3n-del-narcotr3fico-en-ecuador/a-43382736>. El Clarín, 14 de abril de 2018. “Un grupo disidente de las FARC asesinó a tres periodistas de El Comercio”. https://www.clarin.com/mundo/presidente-ecuador-confirma-asesinato-periodistas-secuestrados_0_HyOhRD0oz.html

⁶⁰ Informe final del ESE, párr. 106. El Informe se refiere a la nota de El Tiempo, FLIP recibe nuevo comunicado que confirmaría la muerte de los periodistas, 13 de abril de 2018, <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/flip-recibe-nuevo-comunicado-queconfirmaria-asesinato-de-periodistas-204782>

⁶¹ Expediente constitucional 4-21-DN, foja 5.

⁶² Informe final del ESE, párr. 95. El Informe se refiere a la entrevista concedida por el entonces ministro del Interior en su segunda visita del ESE a Ecuador.

bienes y personas, comunicadas a las fuerzas de seguridad ecuatorianas, con el objetivo de exigir sus demandas.⁶³

67. Finalmente, la Corte se referirá sobre el elemento de la demanda en relación a que el presidente habría requerido públicamente al COSEPE desclasificar la información para que se conozca de los esfuerzos del Estado para garantizar la vida del equipo periodístico, pero que la información entregada sería general. Al respecto, esta Corte observa que el Estado informó públicamente que ejercería acciones frente al secuestro del equipo periodístico. Así, este Organismo constata que en la cuenta de twitter (ahora X) del ex mandatario, Lenin Moreno expresó:

Hoy he presidido el Consejo de Seguridad y he ratificado el respaldo total a la @PoliciaEcuador y a las FFAAECUADOR. No permitiremos que se vulnere la seguridad. No descansaremos hasta liberar a los compañeros periodistas y solucionar el problema de raíz. #UnidosPorLaSeguridad.⁶⁴

68. Esta Corte anota también que, ante la difusión de un video como prueba de vida de equipo periodístico, difundido por un medio de comunicación, la Secretaria Nacional de Comunicación emitió un comunicado oficial. En dicho comunicado de 3 de abril de 2018, se expresó que el Gobierno Nacional “realiza todos los esfuerzos necesarios, a través de las unidades especializadas, para la liberación de los tres ciudadanos”.⁶⁵ Posteriormente, ante el conocimiento de la muerte del equipo periodístico, este Organismo registra que el Presidente realizó una rueda de prensa el 13 de abril de 2018 y expresó:

ha terminado la sesión del COSEPE en la cual se ha tomado algunas decisiones que les voy a comunicar y las razones para ello [...] más allá de los esfuerzos realizados se ha confirmado que estos criminales parecería que nunca tuvieron la voluntad de entregarlos sanos y salvos [...] por lo tanto, primero, he solicitado al COSEPE como debe ser, el levantamiento de reserva de la información pertinente para que el pueblo ecuatoriano conozca los esfuerzos del Estado por garantizar la vida de nuestros compatriotas [...] no permitiremos que nadie le mienta al pueblo ecuatoriano [...].⁶⁶

⁶³ El Tiempo, 24 de octubre de 2018. “Detalles del secuestro y asesinato de los tres periodistas ecuatorianos”. <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/detalles-del-secuestro-y-asesinato-de-los-tres-periodistas-ecuatorianos-284946>. CNN, 13 de abril de 2018. “¿Quién es alias ‘Guacho’? Lo que sabemos del líder del grupo acusado de secuestrar y asesinar a periodistas ecuatorianos”. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/04/13/quien-es-guacho-periodistas-ecuador-asesinato-secuestro-disidente/>

⁶⁴ Red social “X”, publicación de 28 de marzo de 2018, 3:46 p.m. Cuenta Lenin Moreno (@Lenin).

⁶⁵ Fundamedios, 10 de abril de 2018. “Cronología del secuestro del equipo periodístico de Diario El Comercio”. <https://www.fundamedios.org.ec/alertas/paso-a-paso-lo-ocurrido-con-el-equipo-periodistico-de-diario-el-comercio-desde-su-secuestro/>.

⁶⁶ Ecuavisa, 13 de abril de 2018. “Lenin Moreno confirma muerte de los periodistas ecuatorianos secuestrados en la frontera con Colombia”. www.ecuavisa.com/noticias/ecuador/presidente-moreno-confirma-muerte-periodistas-ecuatorianos-PCEC375956

69. Por último, este Organismo resalta de la demanda que la CIDH otorgó el 12 de abril de 2018 **medidas cautelares** para salvaguardar la vida e integridad del equipo periodístico. Como una de estas medidas, solicitó al Ecuador informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos.⁶⁷ En cumplimiento de esta medida y por el ofrecimiento del presidente, el Estado entregó a los familiares el 14 de mayo de 2018 información que habría consistido en notas de solidaridad e información de dominio público relacionada con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.⁶⁸

b. Nociones

70. En este escenario de hechos disponibles, la Corte considera que, para arribar a la conclusión acerca del **hecho a probar** (grave presunción de vulneración a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico), en primer lugar, es necesario partir de nociones sobre cada uno de los derechos alegados por los legitimados activos.

71. Respecto al **derecho a la libertad**, en tanto derecho humano, se encuentra reconocido en la Constitución (art. 66.14)⁶⁹ y en los instrumentos internacionales,⁷⁰ como una característica y condición atribuible a todo ser humano que hace posible la autodeterminación personal. El derecho a la libertad permite la materialización de la voluntad de una persona respecto a cuándo y a dónde ir o permanecer, por lo que, este derecho “tiene un contenido personal, físico y de tránsito; siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio”.⁷¹ Así mismo, en el marco jurídico internacional de derechos humanos, se reconoce el derecho a la libertad junto

⁶⁷ CIDH, medidas cautelares N° 309-18 y 310-18, párr. 21 letra c). <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/25-18MC209-18-CO-210-18-EC.pdf>.

⁶⁸ El Comercio, 26 de julio de 2018. “¿Qué documentos entregó el Gobierno a los familiares de Javier, Paúl y Efraín?”. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/documentos-entrego-gobierno-familiares-periodistas.html>.

⁶⁹La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal es reconocido constitucional y convencionalmente por parte del Estado ecuatoriano y se consagra a través de ciertas garantías no taxativas, complementarias y no excluyentes entre sí. Así, este derecho se consolida en función de las garantías del debido proceso que establecen los principios de presunción de inocencia y de legalidad en materia de infracciones y sanciones (art. 76. 2. 3 CRE) y de las garantías específicas para la detención y privación de libertad (art.77. 1. 2). CCE, sentencia 116-12-JH/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 61 y 64.

⁷⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), artículo 7.- Derecho a la libertad personal: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.” Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), artículo 9.- “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

⁷¹ CCE, sentencia 0260-15-JH, 20 de junio de 2018, párr. 15.

con la seguridad personal (art. 7.1 CADH) y se determina la prohibición de privar de la libertad física a una persona de manera arbitraria, salvo las causas fijadas por la ley (art. 7.2 CADH y art. 9.1 PIDCP).

72. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la privación de la libertad implica la anulación de la voluntad individual, sea que esta privación responda a causas ilegales, arbitrarias o ilegítimas, o porque ha sido cometida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona.⁷² Así, este Organismo ha determinado que la privación de la libertad es un concepto amplio.⁷³
73. A la par, el **derecho a la integridad** reconocido en la Constitución (art. 66.3)⁷⁴ y en instrumentos internacionales⁷⁵ apela a las prohibiciones expresas frente a las formas de vulneración de este derecho en su protección individual, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Pero también, la norma constitucional determina que es parte del contenido de este derecho la vida libre de violencia. De ahí que se establezca como una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, así como erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal.⁷⁶
74. Respecto, al **derecho a la vida**, reconocido en la Constitución (art. 66.1) y en instrumentos internacionales,⁷⁷ es la base del ejercicio del resto de derechos humanos pues la vida constituye el presupuesto esencial para la titularidad y ejercicio de estos. Para esta Corte, en concordancia con la Corte IDH, el contenido de este derecho presupone obligaciones de hacer y de no hacer. Ello implica que corresponde al Estado no solo abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también de adoptar medidas apropiadas para protegerla.⁷⁸ Para proteger el derecho a la vida de personas

⁷² CCE, sentencia 2017-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32. Sentencia 247-17-SEP-CC de 9 de agosto de 2017, pág. 18. Sentencia 017-18-SEP-CC de 10 de enero de 2018, pág. 52.

⁷³ CCE, sentencia 2017-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32.

⁷⁴ CRE, artículo 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”.

⁷⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

⁷⁶ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 69.

⁷⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

⁷⁸ CCE, sentencia 983-18-JP/21, párr. 166 y 167. Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

en situaciones de vulnerabilidad “y cuyas vidas corren peligro por amenazas concretas”, corresponde al Estado adoptar medidas especiales, que le permitan intervenir de manera urgente y eficaz.⁷⁹

75. En el mismo sentido, la Corte IDH ha referido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor. Así, ha expresado que los periodistas deben gozar de protección para el ejercicio de su profesión, como parte del deber de garantizar el derecho a la libertad de expresión.⁸⁰ Lo último por cuanto, “el respeto y la garantía del derecho a la vida y la libertad de expresión de los periodistas y de los comunicadores sociales se encuentran estrechamente relacionados”.⁸¹

76. Por último, la Corte IDH se ha referido a escenarios en los que violaciones relacionadas con el derecho a la libertad, a la integridad personal y a la vida son atribuibles a la responsabilidad del Estado, aun cuando el hecho violatorio deriva de la acción de un particular o porque no se ha identificado al autor de la transgresión.⁸²

c. Hechos a probar

77. Ahora bien, este Organismo observa que, en el caso *in examine*, los legitimados activos se refirieron a elementos para fundamentar la existencia de graves presunciones de violación a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico relacionadas con las actas del COSEPE de las sesiones 18, 19 y 20 del año 2018. En particular, porque a decir de la demanda, el equipo periodístico habría acudido a Mataje a cubrir su labor periodística cuando habrían sido secuestrados y posteriormente asesinados por el FOS. Además, que no se conocería de las acciones que se tomaron para enfrentar esta situación, aun cuando el presidente de la República habría requerido públicamente al COSEPE desclasificar la información relacionada.

⁷⁹ CCE, sentencia 983-18-JP/21, párr. 166. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 36 sobre el derecho a la vida, párr. 23

⁸⁰ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, Párrafo 194. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446., párr. 147.

⁸¹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352., párr. 176.

⁸² Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2017. Caso López Soto y otros vs. Venezuela, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2018.

78. Al respecto, de los hechos disponibles en la causa, esta Corte anota que el secuestro y la muerte del equipo periodístico fue un hecho de conocimiento público, reportado por medios de comunicación nacionales e internacionales. Se considera también que estos crímenes se habrían relacionado supuestamente con el grupo disidente FOS, en el contexto de las labores periodísticas ejercidas por el equipo de El Comercio en el área de Mataje, provincia de Esmeraldas.
79. De igual manera, la Corte considera plausible inferir que el secuestro y posterior muerte del equipo periodístico habría estado relacionado con las exigencias del grupo criminal sobre la liberación de sus miembros detenidos por las autoridades ecuatorianas y la suspensión de un acuerdo contra el narcotráfico, en un contexto de amenazas reiteradas a los bienes y personas de la zona. Esto coincide con el Informe del ESE y los reportes de prensa de medios de comunicación que son de conocimiento público.
80. De lo expuesto, la Corte puede apreciar que, en un contexto de violencia y amenazas, el equipo periodístico habría sido objeto de un posible secuestro y de un posterior asesinato, cuya responsabilidad corresponde investigar y sancionar en la vía judicial correspondiente. Por ende, para este Organismo es estimable presumir que el equipo periodístico habría sido privado de manera arbitraria de su libertad física, de su integridad y posteriormente de su vida.
81. Por otra parte, tal como lo ha señalado la Corte IDH, los periodistas deben gozar de protección para el ejercicio de su profesión, como parte del deber estatal de garantizar el derecho a la libertad de expresión. En este caso, el secuestro y posterior muerte del equipo periodístico habría acontecido en el ejercicio de sus labores periodísticas en un contexto de especial riesgo por la zona a la cual debían acceder para cumplir con sus labores. Por lo que, el secuestro y la muerte de los periodistas no solo podría configurar una grave presunción de vulneración a sus derechos a la libertad, integridad y vida, sino también al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
82. Por lo expuesto, la Corte estima puede concluir que los hechos disponibles en la causa, apreciados en esta sección y que además son de conocimiento público, son conducentes a configurar una grave presunción de vulneración de los derechos a la libertad, a la vida y a la integridad del equipo periodístico.
83. Además, sobre el **nexo entre la grave presunción de la vulneración de derechos humanos y la información que se solicita desclasificar**, este Organismo encuentra que, de los hechos disponibles, se puede conectar la presunta vulneración de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida con la información que se requiere desclasificar. Puesto que, conforme se expuso en el párrafo 58 *supra*, la propia entidad

demandada ha afirmado que las actas 18, 19 y 20 del COSEPE de marzo y abril de 2018 tienen relación con el secuestro del equipo periodístico. Incluso la FGE ha solicitado su acceso a ellas, para investigar el “secuestro extorsivo” de estas personas y “esclarecer la verdad de los hechos”.

- 84.** Así también, de los párrafos 65 al 68 *supra*, la Corte verifica que el ex presidente de la República Lenin Moreno comunicó que tomaría acciones frente al secuestro del equipo periodístico. En ese contexto, el COSEPE habría efectuado la sesión 20 del 13 de abril de 2018, fecha en la que el propio presidente ofreció rueda de prensa en la que solicitó al COSEPE levantar la reserva de la información pertinente para que sea de conocimiento público “los esfuerzos del Estado” para garantizar la vida del equipo periodístico.
- 85.** Por lo expuesto, para este Organismo es plausible considerar que las actas solicitadas por los legitimados activos en esta causa, efectivamente se relacionan con **la grave presunción de la vulneración de derechos humanos** sobre el secuestro y muerte del equipo de El Comercio.
- 86.** Ahora bien, la Corte recuerda que es una noción relevante en una demanda de desclasificación de información el que ningún acto de poder público puede escudarse en el secreto de la información para impedir investigaciones de ilícitos atribuidos a organismos de seguridad.⁸³ Así también, como establece la norma, no existe reserva de información salvo la información resultante de investigaciones y actividades de organismos de seguridad del Estado debidamente motivadas (art. 19 LSPE).
- 87.** En esta causa, la Corte advierte que la entidad demandada expuso que las actas del COSEPE tienen el carácter de secreto desde el año 2018 conforme la ley y que esta clasificación se realizó a fin de preservar la seguridad de la “soberanía e integridad territorial”.⁸⁴ Además, en la audiencia reservada, subrayó que en esas sesiones del COSEPE, se emitió información sobre escenarios de negociación, estrategias sobre el FOS, relaciones internacionales y la seguridad del Estado. Por lo que, su desclasificación ocasionaría daño a las instituciones, a sus funcionarios, “así como responsabilidad penal, administrativa y civil”, pero sobre todo “pondría en riesgo la seguridad del Estado”.⁸⁵
- 88.** Este Organismo solicitó en cinco ocasiones a las carteras de Estado que han figurado como secretarías del COSEPE, que se remita la o las resoluciones de la autoridad

⁸³ CCE, sentencia 1-21-DN/23, 12 de octubre de 2023, párr. 46. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C 101, párrs. 181

⁸⁴ Ver párrafos 23, 27 y 28 *supra*.

⁸⁵ Ver párrafo 28 *supra*.

competente que clasificaron la información objeto de la demanda.⁸⁶ Ello, para que se pueda considerar la naturaleza y justificación de la clasificación de dicha información. Estos pedidos eran indispensables, porque en esta causa colisiona la necesidad de proteger su reserva con la obligación de investigar actos vulneratorios de derechos humanos o actos ilegales cometidos por los organismos de seguridad pública.⁸⁷

89. En el caso *in examine*, **ninguna** de las entidades que fungen o fungieron como de secretarios del COSEPE, según el artículo 10.d de la LSPE y los decretos ejecutivos correspondientes, **remitieron la resolución de clasificación de la información** objeto de esta demanda. En las respuestas otorgadas, este Organismo advierte que las tres entidades del Estado que ejercieron las funciones de secretaría del COSEPE han pretendido deslindarse de la responsabilidad sobre la custodia de la resolución que habría clasificado con carácter de secreto las actas 18, 19 y 20 del año 2018 de las sesiones del COSEPE relacionadas con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.
90. Al respecto, vale subrayar que la LSPE determina que es responsabilidad del secretario del COSEPE “**responsabilizarse de la información clasificada, los libros de actas, documentación y contenido digital** y establecer procesos para la gestión documental y de archivo (énfasis añadido)” (art. 10.d). Así mismo, el Reglamento de sesiones del COSEPE dispone que el secretario tiene las obligaciones de “disponer la grabación técnica y reservada de las sesiones, y observar que las actas estén acordes a lo sucedido en las sesiones” (art. 16.e); además, de “establecer sistemas que permitan la organización, archivo, y conservación de las actas de las sesiones y documentos anexos” (art. 16.g). Incluso, el Reglamento claramente establece que el secretario del COSEPE es quien **firma** las actas del COSEPE (art. 9).
91. De tal manera, esta Corte se ve impedida de considerar, que la información requerida fue clasificada por la autoridad competente y debidamente motivada, conforme la LSPE⁸⁸ y su reglamento,⁸⁹ porque no fue remitida la resolución de clasificación de la

⁸⁶ Ver párrafos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 *supra*.

⁸⁷ CCE, sentencia 1-21-DN/23, 12 de octubre de 2023, párr. 45. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C 101, párrs. 181

⁸⁸ LSPE. Artículo 8.- “De la clasificación de los actos del Consejo. - Las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, las actas y documentos anexos, podrán ser objeto de clasificación y, en consecuencia, solo si han sido clasificados, serán divulgadas luego de transcurridos los plazos previstos en esta ley.” Artículo 19.- “De la clasificación de la información de los organismos de seguridad. - La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, **mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva**. La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. (énfasis añadido)”.

⁸⁹ Reglamento a la LSPE. Artículo 30.- “De la clasificación y reclasificación y desclasificación de la información. - Previo a la aprobación de un documento, **la autoridad responsable analizará su contenido**

información (párr. 38 *supra*). Por lo que, tampoco se pueden apreciar los fundamentos que habrían motivado la clasificación como “secreta” de las actas del COSEPE. Sin embargo, este Corte recuerda enfáticamente a los organismos de seguridad pública su obligación de presentar ante las órdenes judiciales las resoluciones que justifiquen la clasificación de la información. La falta de entrega de estas resoluciones no obstará para que se ordene su desclasificación de configurarse los supuestos legales.

- 92.** Por todo lo expuesto, la Corte constata que existe **un grave grado de presunción de vulneración de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico**, relacionadas con las actas 18, 19 y 20 del COSEPE del año 2018, relacionadas con el secuestro y posterior muerte del equipo de El Comercio. Este razonamiento surge a partir de un análisis riguroso de los fundamentos, la justificación, y los elementos de la demanda; y, desde los hechos públicos y notorios que sugirieron una inminente escalada de violencia.
- 93.** En consecuencia, esta Corte, al verificar la existencia de hechos que dan cuenta de una escala de violencia inminente, ante la grave presunción de vulneración de derechos del equipo periodístico y tomando en cuenta las particularidades del caso expuestos, dispone la **desclasificación** de la información demandada por los legitimados activos, es decir, de las actas, los audios, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.
- 94.** Además, la Corte realiza un llamado de atención a las tres entidades del Estado que ejercieron las funciones de secretaría del COSEPE, porque ante las solicitudes insistentes de este Organismo, no presentaron la resolución que habría clasificado, con carácter de secreto, a la información objeto de esta causa relacionada con el secuestro y posterior muerte del equipo periodístico.
- 95.** Finalmente, se recuerda nuevamente que, en el marco de la presente demanda de desclasificación de información, esta Corte solamente se ha pronunciado respecto a si de los fundamentos, justificación y elementos de la demanda, analizados en conjunto con otros hechos disponibles en la causa, se puede concluir la configuración de una **grave presunción** de vulneración de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida del equipo periodístico. En consecuencia, se deja en claro que a esta Corte no le corresponde verificar la real ocurrencia de los hechos, ni declarar ninguna

para determinar su clasificación. Los documentos o información clasificados de una manera específica, pueden ser objeto de reclasificación por el transcurso del tiempo o en razón de la trascendencia de su contenido, respetando la secuencia de clasificación.”

vulneración de derechos, ni establecer ningún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa por parte de los organismos de seguridad del Estado.

7. Consideraciones finales

96. Para la ejecución de esta decisión, la Corte estima necesario realizar las siguientes consideraciones finales.

7.1. Sobre el contenido de la información demandada

97. La desclasificación de las actas, los audios, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE, se realizará **únicamente** respecto de las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.

98. La información desclasificada y entregada obliga a los legitimados activos a guardar el debido sigilo sobre la divulgación de su contenido que no se dirija a cumplir con fines constitucionales y legales que estén relacionados directamente con una presunta vulneración de derechos.

7.2. Sobre la entidad responsable de entregar la información demandada

99. Este Organismo anota que actualmente el presidente de la República, mediante decreto ejecutivo 152 de 30 de enero de 2024, suprimió la SENASEG y dispuso al **Ministerio del Interior** como la entidad encargada de la Secretaría del COSEPE y de **responsabilizarse de la información clasificada, los libros de actas, documentación y contenido digital** y establecer procesos para la gestión documental y de archivo del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.⁹⁰ Además, el decreto ejecutivo establece que a partir de su suscripción, el Ministerio del Interior asumirá las competencias que se encuentren en ejecución por la SENASEG.⁹¹

100. Al respecto, esta Corte recuerda que el secretario del COSEPE es responsable de la información clasificada, las actas y la gestión documental y de archivo generada por dicho Consejo, como se estableció en el párrafo 90 *supra*. Asimismo, este Organismo recalca que, en la audiencia reservada, ante la pregunta del juez sustanciador, la SENASEG **confirmó** que dicha entidad custodia las actas, los audios, transcripciones y las listas de asistentes de las sesiones 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril

⁹⁰ Decreto ejecutivo 152, artículo 2.

⁹¹ Decreto ejecutivo 152, disposición general segunda.

de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 del COSEPE; y que en ella reposa “toda esa información”.⁹²

101. Por tanto, la ejecución de la presente decisión corresponde al **Ministerio del Interior** en su calidad de actual secretaría del COSEPE, cartera que asumió desde el 30 de enero de 2024 las competencias que se encuentren en ejecución por la SENASEG y, por ende, custodio de la información objeto de esta causa, como ordena la LSPE, el reglamento de sesiones del COSEPE y el correspondiente decreto ejecutivo.

102. Para el cumplimiento de la decisión de entregar a los legitimados activos la información objeto de la presente causa, la Corte recuerda al secretario del COSEPE que le corresponde realizar todos los esfuerzos necesarios para entregar inmediatamente la información que se ha ordenado su descalificación (párr. 97 *supra*) en un término máximo de 30 días a los legitimados activos y para ello, si es necesario, realizar la debida coordinación con otras instituciones públicas para que se realice la entrega de dicha información.

103. En este contexto, este Organismo enfatiza en que, cuando la información pública guarda relación con infracciones penales o violaciones a derechos humanos, el Estado tiene al menos las obligaciones de preservar los documentos que puedan tener relación con violaciones a los derechos humanos, manejar adecuadamente la información “de manera que se prevenga su alteración, mutilación, ocultación o destrucción”, así como “reconstruirla en los casos en los que la información se extravió, es incompleta y no puede ser recuperada”.⁹³

104. Finalmente, este Organismo reitera que los organismos estatales tienen la responsabilidad legal de “mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud”, así como de conservar los documentos “originales”⁹⁴ en sus dependencias y de actuar con diligencia en calidad de custodios de la información.⁹⁵ Solo en cumplimiento de estas obligaciones se cumple el mandato constitucional de que en caso de violación a los derechos humanos ninguna entidad pública puede negar la información, para garantizar el derecho a la verdad.⁹⁶

⁹² Expediente constitucional 4-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 10 de noviembre de 2021, 59 min 57 seg a 1h 1min.

⁹³ CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 92.

⁹⁴ LOTAIP, artículo 10.

⁹⁵ CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 92.

⁹⁶ La Corte Constitucional ha dilucidado que “el derecho a la verdad asiste a las víctimas de cualquier infracción penal o de violaciones a derechos humanos para que puedan conocer “la verdad” relacionada con dichas violaciones de la manera más completa posible, lo que: [...] comprende – por lo menos – saber las causas, los hechos y las circunstancias que ocasionaron el agravio; conocer a las personas que perpetraron la violación – identificación de los responsables directos e indirectos – y, finalmente, que el

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de desclasificación de la información 4-21-DN, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.
2. **Disponer** la desclasificación de las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios, sus transcripciones y la lista de asistentes de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.
3. **Disponer** al secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, actual ministra del Interior, que **inmediatamente** o hasta en un plazo máximo de 30 días a partir de la notificación de esta decisión y, mediante declaración juramentada, entregue a Manuel Ricardo Rivas Bravo, Galo Ortega Minda y Cristhian Andrés Segarra Jaque, las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018, los audios, sus transcripciones y la lista de asistentes de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico.
4. **Disponer** al secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado que, dentro de los **cinco días** contados a partir del cumplimiento de la medida dispuesta en el decisorio 3 de esta sentencia, presente a esta Corte el respectivo informe de cumplimiento, con el detalle de la información entregada a los legitimados activos de la causa.
5. **Llamar** la atención al Ministerio de Defensa Nacional, a la ex Secretaria Nacional de Seguridad y al Ministerio del Interior, instituciones que asumieron en su debido tiempo la calidad de Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, por no presentar a este Organismo la resolución de clasificación de las actas 18 de 28 de marzo de 2018, 19 de 13 de abril de 2018, y 20 de 17 de abril de 2018 de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

agravio sufrido se nombre, se reconozca por parte del Estado y el conjunto social.” CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 9 de febrero de 2023, párrs. 86 y 91.

6. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 4-21-DN/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con profundo respeto hacia la sentencia de mayoría emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo el 04 de abril de 2024, formulo el siguiente voto concurrente.
2. Si bien coincido con la decisión de aceptar la demanda de desclasificación de información, formulo este voto concurrente para expresar mi desacuerdo con dos puntos de la sentencia: **i)** las consideraciones que la sentencia de mayoría realiza en el elemento de *hechos a probar*; y **ii)** la información clasificada de *secreta* por los organismos de seguridad del Estado.

i. Sobre las consideraciones que la sentencia de mayoría realiza en el elemento de hechos a probar

3. En cuanto a los criterios para el razonamiento presuntivo, en mi voto concurrente a la sentencia 1-21-DN/23 advertí que el “señalamiento de estos elementos y la relación a hechos probatorios o disponibles y hechos a probar pueden ser interpretados como un estándar elevado que supera el nivel de grave presunción y demanda de los accionantes una carga mayor en la redacción de la demanda”.
4. Al respecto, si bien considero muy acertado que en el análisis del presente caso la Corte haya aclarado que este es un requisito de **orden argumentativo** por el que, “de ninguna manera, que la prueba corresponde al peticionario, o que sobre él pesa un estándar alto de carga probatoria. Pues, la desclasificación de información no tiene como fin declarar o confirmar la vulneración de derechos y, por ende, al legitimado activo no le corresponde demostrar la vulneración de derechos”;¹ aquello no obsta a que permanezca con ciertas preocupaciones sobre los elementos a justificar en una desclasificación de la información.
5. En mi criterio, considero que los *hechos a probar*, corresponden a una hipótesis planteada o sugerida por los accionantes; y los *hechos disponibles* y *las nociones* son argumentos presentados y organizados de tal manera que permiten que la Corte, en el

¹ CCE, sentencia 4-21-DN/24 (*Desclasificación de información: equipo periodístico El Comercio*), párr. 48 y 49.

marco del razonamiento presuntivo, concluya que es plausible y coherente arribar a la *hipótesis* propuesta, sin la necesidad de realizar mayores o profundas consideraciones.

6. Por ejemplo, en el presente caso, los accionantes solicitaron la desclasificación de la información porque sostuvieron como *hechos a probar* que el Estado tendría una responsabilidad por aquiescencia en el secuestro y asesinato del equipo periodístico del diario El Comercio. Para ello, los accionantes argumentaron, tanto en la demanda como en la audiencia, lo que implica una responsabilidad estatal por aquiescencia basados en estándares internacionales de derechos humanos y presentaron, como acertadamente recoge el voto de mayoría,² los hechos disponibles para sustentar aquello.
7. De ahí que, en mi criterio, no era necesario *per se*, que la Corte aprecie, estime o realice conclusiones como las abordadas en los párrafos 77-84 del voto de mayoría. Considero, de acuerdo a la estructura propuesta en el párrafo anterior, que hubiese bastado en identificar que, de los argumentos presentados por los accionantes, la *hipótesis* (hechos a probar) podía desprenderse de forma plausible y coherente y, en esa medida, quedaba acreditada la existencia de una grave presunción de violación de derechos, sin la necesidad de ninguna valoración adicional, pues como acertadamente anota el voto de mayoría, la presente acción no constituye un juicio de conocimiento.

ii. Sobre la información clasificada de *secreta* por los organismos de seguridad del Estado

8. El artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República garantiza el derecho de todas las personas para acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en instituciones privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. De igual manera, la disposición constitucional determina que “no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.
9. Las personas pueden ver materializado este derecho mediante una acción de acceso a la información pública cuando la información “ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información”.³ Procede inclusive “cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma”.⁴

² *Ibid.*, párrafos 53-69.

³ LOGJCC, artículo 47.

⁴ *Ibid.*

10. Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (“**LSPE**”) manda que la máxima autoridad de los organismos de seguridad que clasifique la información de reservada, secreta o secretísima de sus actividades, deberá realizarlo mediante resolución motivada. Esto implicaría que, de no seguirse el procedimiento previsto en la ley, la información custodiada a la cual se pretende acceder, en principio, sería de acceso libre para la persona interesada.
11. Más aún, tomando en cuenta que la información solicitada para desclasificación eran **actas** específicas de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado y sus anexos, observo que el artículo 8 de la LSPE señala expresamente: “Las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, las actas y documentos anexos, **podrán ser objeto de clasificación** y, en consecuencia, **solo si han sido clasificados**, serán divulgadas luego de transcurridos los plazos previstos en esta ley [énfasis añadido]”. En mi criterio, esta disposición es clara en indicar que las actas **pueden ser clasificadas**, no que lo son inmediatamente y, por tanto, si no existe su clasificación, son de dominio público.
12. Ahora bien, la sentencia de mayoría expresó que la solicitud de la o las resoluciones con la cual la autoridad competente clasificó la información eran “indispensables, porque en esta causa colisiona la necesidad de proteger su reserva con la obligación de investigar actos vulneratorios de derechos humanos o actos ilegales cometidos por los organismos de seguridad pública”.⁵ También, reconoció que “ninguna de las entidades que fungen o fungieron como secretarios del COSEPE [Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y SENASEG] remitieron la resolución de clasificación de la información”⁶ que este Organismo requirió por cinco ocasiones.⁷
13. A pesar de lo anterior, este Organismo continuó con el análisis de desclasificación de información debido a que los custodios de las actas a las que se pretende tener acceso “reitera[ron] la reserva de la información no solo ante este Organismo, sino ante los accionantes y diversas instituciones del Estado”.⁸
14. Aun cuando observo -y estoy de acuerdo- que dicho argumento fue esgrimido, incluso frente al pedido realizado por la Fiscalía General del Estado, considero que, dado que la regla general de la información producida por instituciones del Estado es que sea pública; y **excepcionalmente** es reservada, le corresponde demostrar y justificar al Estado, más allá de toda duda razonable, que dicha información fue clasificada acorde

⁵ CCE, sentencia 4-21-DN/24 (*Desclasificación de información: equipo periodístico El Comercio*), párr. párrafo 88.

⁶ *Ibid.*, párrafos 38 y 89.

⁷ *Ibid.*, párrafo 88.

⁸ *Ibid.*, párrafo 38.

al procedimiento previsto en la ley. Más aun, si la misma LSPE no les otorga dicho carácter de manera automática.

15. Pienso que ante la negativa -o negligencia- de no contar con la resolución motivada que clasificó las actas del COSEPE relacionadas con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico como secretas constituía, por sí sola, razón suficiente para entregar toda la información. Insisto, la carga de probar que la información es clasificada y que dicha clasificación fue realizada conforme manda la LSPE, **es una carga del Estado, cuya omisión o negligencia no puede ser tolerada.**
16. Por estas razones, quiero expresar que no deja de llamar mi atención que ni una sola institución haya justificado de forma clara, más aun tomando en cuenta la presunta sensibilidad de la información a desclasificarse -presunta porque nunca se evidenció ante la Corte- en qué sesión, que número de resolución y en qué manera, esta información fue clasificada. Ser jueza constitucional no impide que me conduela y advierta la potencial y grave negligencia con la que el Estado ha manejado esta información tan sensible durante estos años.
17. En tal virtud, reprocho severamente la forma en cómo las instituciones del Estado han pretendido deslindarse de su responsabilidad de custodia de la información, incluso frente a esta Corte Constitucional. Las instituciones del Estado están llamadas a obedecer sus obligaciones constitucionales y legales. Más aun cuando sus deberes a cumplir son fundamentales para esclarecer hechos que posiblemente acarrearán vulneraciones a derechos humanos de quienes fueron en su momento parte del equipo periodístico El Comercio.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 4-21-DN, fue presentado en Secretaría General el 05 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 21:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 4-21-DN/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 4 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 4-21-DN/24. Con relación al análisis desarrollado por la sentencia de mayoría, si bien la jueza que suscribe concuerda con la decisión de aceptar la demanda de desclasificación de la información, en las partes que se relacionen exclusivamente con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico; disiente de la forma en que se abordó la naturaleza de la información a desclasificar y la idoneidad de la vía jurisdiccional activada. Por tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo respetuosamente el presente voto concurrente, con base en las premisas que se argumentan a continuación:

Naturaleza pública la información cuya desclasificación se trató y procedencia de la acción de acceso a la información pública

2. De la argumentación jurídica contenida en la sentencia de mayoría parecería no observarse un argumento cogente que soporte de forma suficiente la premisa de que la información cuya desclasificación es peticionada realmente se encuentra clasificada como reservada o secreta. Inclusive, en la sentencia de mayoría se lee que: “las entidades referidas no **remitieron la resolución de clasificación de la información** solicitada en la demanda”.¹ En este sentido, debió ahondarse en los motivos para concluir que la información ha perdido su carácter de pública y no debía ser tratada bajo los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia.
3. Esto podría implicar que, en lugar de ordenarse su desclasificación, puesto que no hubo un mayor abordaje de evidencias objetivas que demostrasen que la información haya estado clasificada como reservada o secreta, la sentencia de mayoría pudo haber optado por disponer su acceso directo y sancionar a quienes se habrían opuesto a aquello de conformidad con la ley.
4. Sobre este tópico, la jurisprudencia constitucional ha determinado que:

[...], están revestidas con el principio de máxima divulgación, la información relativa a las (i) violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho internacional humanitario; (ii) garantías relativas al derecho a la libertad y seguridad de la persona, la prevención de la tortura y otros abusos y el derecho a la vida; (iii) estructuras y poderes

¹ CCE, sentencia 4-21-DN/24, 4 de abril de 2024, párr. 38.

de gobierno; (iv) decisiones relativas al uso de la fuerza militar o a la adquisición de armas de destrucción masiva; (v) vigilancia; (vi) información financiera; (vii) responsabilidad relativa a violaciones constitucionales y estatutarias y otros abusos de poder; y, (viii) salud pública, seguridad pública o medioambiente.²

5. En similar contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...] en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.³

6. En esta línea, toda vez que no hay mayor evidencia de un acto administrativo o prueba documental que sustentare el hecho de que la información haya estado protegida con alguna clase de reserva; era viable que la información se asuma pública y se ordene su acceso directo.

7. De hecho, la jurisprudencia constitucional, en el marco de la acción de acceso a la información pública, ha recordado que en caso de violación a los derechos humanos ninguna entidad puede negar el acceso la información:

22. Para [...] atender los estándares interamericanos de derechos humanos respecto a establecer un recurso judicial efectivo e idóneo para acceder a la información pública, la Constitución prevé la acción de acceso a la información pública (art. 64 CRE), garantía jurisdiccional que procede cuando cualquier información pública ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna, **o, inclusive, cuando la negativa se sustenta en el carácter secreto o reservado o cualquier otra clasificación de la información.**

23. Sobre esta garantía jurisdiccional [acción de acceso a la información pública], en caso de que la información requerida haya sido negada por la autoridad ante quien se demanda por considerarla confidencial o reservada, se puede activar esta acción con el objeto de que el **juez competente verifique si la información negada efectivamente ha sido calificada con dicho carácter por la autoridad competente, en apego a las normas aplicables, atendiendo a objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad; o porque se relaciona con datos cuyo acceso afecta a derechos de terceros.**

24. En este contexto, si el juez constata que la información es reservada o confidencial conforme las normas constitucionales y legales, puede determinar que no corresponde aceptar la garantía jurisdiccional; **sin embargo, cabe recordar que la misma disposición del artículo 18 de la Constitución establece que “en caso de violación a los derechos humanos ninguna entidad negará la información”. En este orden de ideas, la violación de derechos humanos procede ante la negativa de acceso a información, inclusive si esta fuera clasificada.**⁴

[Énfasis añadido]

² CCE, sentencia 2-21-DN/23 y acumulada, 6 de septiembre de 2023, párr. 18.

³ Corte IDH. (2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C 151, párr. 92.

⁴ CCE, sentencia 1-21-DN/23, 12 de octubre de 2023.

8. Por los argumentos expuestos, presento este voto concurrente a la sentencia de mayoría.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 4-21-DN, fue presentado en Secretaría General el 08 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 12:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL